ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

MARCO ANTONIO DE LEÓN REMMIE Peticionario V. INTERACTIVE SYSTEMS, INC. Recurrida	KLCE201601528	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Despido Injustificado Caso Número: D PE2015-0803

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto 2016.

El peticionario, señor Marco A. de León Remmie, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de julio de 2016, notificado a las partes de epígrafe el 13 de julio de 2016. Mediante el mismo, el foro *a quo* denegó una solicitud sobre presentación de un testigo, ello dentro de una acción sobre despido injustificado promovida en contra de la recurrida, Interactive Systems, Inc., al amparo de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

El 2 de octubre de 2015, el peticionario dio curso a la causa de epígrafe, a tenor con el procedimiento sumario dispuesto en la

Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* En lo concerniente, y tras múltiples trámites propios a la dilucidación del asunto, el 13 de junio de 2016, presentó ante la consideración del foro recurrido, un documento intitulado *Réplica a Dúplica y Solicitud de Autorización para Presentar al Testigo Samuel Hidalgo.* Pertinente a la causa que atendemos, en dicho pliego, solicitó que se proveyera para la inclusión del señor Hidalgo como testigo a su favor. Luego de entender sobre la legitimidad de su requerimiento, el 1 de julio de 2016, con notificación del 13 de julio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia, denegó el mismo. Inconforme con el dictamen, el peticionario instó el presente recurso de *certiorari* ante nos el 12 de agosto de 2016.

Habiendo expuesto el anterior trámite, estamos en posición de disponer del recurso que nos ocupa.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. San Sebastián v. QMC,* 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*; García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco,* supra*; Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 DPR 208 (2000).

Respecto a la materia que nos ocupa, la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según emendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.,* provee un mecanismo sumario para atender aquellas controversias suscitadas entre empleados u obreros y sus patronos, en aras de abreviar los trámites pertinentes, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. *Ríos v. Industrial Optics,* 155 DPR 1 (2001). Por tanto, el aludido estatuto pretende lograr la rápida disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado dilate innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *Ríos v. Industrial Optics,* supra*; Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.,* 143 DPR 886 (1997).

Siendo la médula del procedimiento especial sumario contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*, la pronta disposición de toda reclamación laboral, la misma provee ciertas garantías para favorecer su naturaleza expedita, ello en caso de que se pretenda la revisión de determinado pronunciamiento emitido por un tribunal competente. En dicho contexto, el esquema doctrinal aplicable, al entender sobre los términos del estatuto de referencia, también es enfático al sostener la preminencia de la prontitud en la tramitación de una causa de índole laboral. En particular, y al interpretar las implicaciones de la revisión de una *resolución*

interlocutoria dentro de un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra,* ello en los casos expresamente previstos por el ordenamiento y a la luz del propósito que el precepto en controversia persigue, la jurisprudencia entiende que la parte interesada en dicha gestión, dispone de **diez (10) días desde notificado el dictamen correspondiente**, para presentar su recurso de *certiorari.*[1] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* Res. 2 de marzo de 2016, 2016 TSPR 36.

III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, no podemos, sino, declaramos faltos de jurisdicción para entender sobre la controversia que propone. De acuerdo a la doctrina vigente, en casos de naturaleza laboral proseguidos al amparo del procedimiento sumario estatuido en la Ley Núm. 2, *supra,* la parte interesada en recurrir en alzada de una resolución interlocutoria, dispone de diez (10) días, desde su notificación, para presentar su recurso de *certiorari* ante la consideración de este Foro. Ello así, toda vez que la interpretación jurisprudencial pertinente al referido precepto, dispone que, permitir un plazo mayor, desvirtúa la naturaleza expedita en la que el mismo encuentra su fundamento.

En el presente caso, el 1 de julio de 2016, con notificación del 13 de julio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud promovida por el aquí peticionario, al resolver que no procedía su requerimiento en cuanto a permitir determinado testimonio en la etapa en la que se encuentran los procedimientos ante su consideración. Siendo así, a fin de legitimar el ejercicio de nuestras funciones de revisión al respecto, éste estaba llamado a

---

[1] Sabido es que, en casos al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, la norma reconoce que la revisión de una resolución interlocutoria es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. No obstante, a manera de excepción, se permite dicha gestión cuando se trata de resoluciones emitidas por un tribunal sin jurisdicción, o cuando los fines de la justicia así lo requieran. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.,* 147 DPR 483 (1999); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* supra.

acudir en alzada en o antes del martes 26 de julio de 2016.[2] Sin embargo, el aquí peticionario presentó el recurso que nos ocupa el viernes 12 de agosto de 2016, a diecisiete (17) días de vencido el término aplicable. De este modo, resulta forzoso concluir que su gestión es una tardía y, por ende, ineficaz en derecho. Así pues, desestimamos el presente recurso por carecer de autoridad para atenderlo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[2] El término original de 10 días expiró el sábado 23 de julio de 2016. No obstante, por ser fin de semana y dado a que el lunes 25 de julio era feriado, el plazo en controversia se trasladó al próximo día laboral, a saber, el martes 26 de dicho mes y año.